

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2021-01587-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede la Corporación a analizar la petición elevada por el señor **JOSE HEBER LENIS SALCEDO**, al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 150 y del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, a fin de establecer si se dispone decretar apertura de investigación disciplinaria en contra del **FISCAL 39 SECCIONAL DE CALI** o si por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En lo que concierne al caso particular¹, impulsado el señor **JOSE HEBER LENIS SALCEDO** como antecedentes del mismo, señala:

“YO, JOSE HEBER SALCEDO CON 16.894.043 Y ACTUALMENTE RECLUIDO EN EL PENITENCIARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, MUY RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO A SU DIGNO Y HONORABLE DESPACHO CON EL FIN DE QUE ME COLABOREN CON EL PROCESO CON RADICACIÓN 2010-00168-00 EL CUAL LLEVO EL FISCAL 39 SECCIONAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y ME CONDENO EL JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE DEL CAUCA EL CUAL ES UNA DETENCIÓN ILEGALEMENTE YA QUE MENCIONABAN SIETE (7) PERSONAS Y CONDENARON A DOS PERSONAS COMO COAUTORES Y A MI PERSONA LA CONDENARON ABUSO CON UN CASTIGO FISICO DESCOMUNAL Y ABERRANTE CON CONDUCTAS AJENAS. YO LLEVO UN SUFRIMIENTO INMERECIDO, RECUERDEN QUE EL SEÑOR LUIS ALBERTO CAMPAZ ANGULO FUE CONDENADO POR ESTE GOBIERO JURIDICO A LA PENA DE 84 MESES DE PRISION Y YO ESTUVE DETENIDO POR ESTE PROCESO EN EL AÑO 2003 HASTA EL AÑO 2004 EN LA CARCEL DE VILLA HERMOSA DE CALI-VALLE DEL CAUCA CON EL SEÑOR CESAR EDGAR ANGULO PAGO ESTE PROCESO YO NO TENGO NADA QUE VER EN LOS HECHOS AQUÍ MENCIONADOS Y EL

¹ Hechos I. Página.

SEÑOR LUIS ALBERTO CAMPAZ ANGULO O EDGAR SE ENCUENTRA DETENIDO EN LA CARCEL DE VILLA HERMOSA DE CALI-VALE. PARA QUE PORFAVOR LOS INVESTIGUEN O HAGAN AUDIENCIAS PARA CLASIFICAR LOS HECHOS QUE A MI PERSONA LA MENCIONAN EN TRES PROCESOS CON EL DICHO Y YO NO PERTENEZCO A LA DICHA BANDA (...) HAY UN SIN NUMERO DE FALENCIAS Y CALUMNIAS EN FORMA DE UN COMLOT POR PARTE DE DICHAS AUTORIDADES COMPETENTES DE ESTE PROCESO, YO NO ME CONSIDERO EL DUEÑO DE LA VERDAD PERO SI DE LA REALIDAD Y JUSTICIA SOCIAL PARA EL GOBIERNO (...) PARA QUE INVESTIGUEN A FONDO LA LEY 393 DE 1997 ACCION DE CUMPLIMIENTO (...).

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis del material probatorio arrimado a los folios, para decidir sobre la procedencia de adelantar la investigación o inhibirse de hacerlo por no existir relevancia disciplinaria.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”*** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el párrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negrillas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

“(…) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales

un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)²

Así las cosas, el artículo 152 de la norma ibidem consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

“(...) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Aplicando los anteriores postulados al caso *sub examine*, lo que se percibe de lo referido por el señor Lenis Salcedo, es que el mismo se encuentra recluso en la cárcel villa de las palmas de Palmira, condenado por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali-Valle, por lo ocurrido al interior del proceso con radicación 2010-00168-00 el cual fue llevado por el Fiscal 39 Seccional de Cali-Valle.

Se debe puntualizar entonces que el fundamento de la queja presentada por el señor LENIS SALCEDO, es la inconformidad con la condena que se profirió en su contra, la que califica de injusta e ilegal, manifestando su deseo para que se investigue lo actuado al interior del proceso penal, debiéndose advertir que esta jurisdicción no actúa como una tercera instancia para revisar las decisiones que los operadores judiciales profieran en los procesos sometidos a su consideración.

De los hechos puestos en conocimiento por el señor LENIS SALCEDO, tanto en la queja como en los anexos de la misma, se puede evidenciar que las sentencias aludidas proferidas por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali No. 13 del 20 de junio es del año 2013 y la decisión de segunda instancia del 03 de junio es del año 2014, piezas procesales que obran en el dossier de esta actuación, se tiene que han transcurrido más de cinco años desde el momento en que se efectuó el último acto por parte del funcionario judicial de segunda instancia, lo que permite concluir la pérdida de competencia por parte de esta Comisión para seguir conociendo de la presente actuación disciplinaria por el acaecimiento del fenómeno de la caducidad de la acción disciplinaria.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en los artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

² Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Por lo anterior, estima la Sala que en el escrito radicado por el señor LENIS SALCEDO, se configura la caducidad, que no es otra cosa más que el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tomándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

En ese orden, de cara a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, se traduce en que los hechos denunciados se tornan disciplinariamente irrelevantes, en tanto la acción disciplinaria que se podía enarbolar para abordar el conocimiento de los mismos, ya caducó, según quedó descrito líneas atrás.

Es de anotarse que cuando se radicó la queja, el fenómeno de la caducidad de la acción ya había acaecido.

Bastan estas razones para que la Sala de decisión, se Inhiba de plano para adelantar cualquier actuación en este asunto.

En mérito de lo expuesto, la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del **FISCAL 39 SECCIONAL DE CALI**, por irrelevancia disciplinaria de los

hechos denunciados, al haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e675abfea4fcfaed1ac287d2f07c9921ed33ae367ad2b0afdb7bd839023d98

Documento generado en 22/03/2022 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505470e60bcc6c25361ca98dda822665c98385498d2b396f928163bd07abce13**

Documento generado en 28/03/2022 10:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>